



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0174 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. Nº 105352-2014 tramitado por la empresa USA MOTOR'S SRL, sobre autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de trabajadores, en el ámbito regional; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Con el expediente del visto, de fecha 31 de Diciembre del 2014 y su expediente complementario de subsanación a la Notificación Nº 026-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI, la empresa USA MOTOR'S SRL, con RUC 20455104506, representada por su Gerente General César Alberto Mamani Cancho, solicita autorización para prestar servicio de transporte especial en la modalidad de trabajadores de ámbito regional, adjuntando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO. - De acuerdo a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de su seguridad y de salud, así como a la protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto, siendo que los gobiernos regionales representan al Estado en su jurisdicción.

TERCERO. - Por su parte, el artículo 56º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

CUARTO. - El Artículo 16º del D.S. 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"*; y el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del mismo Reglamento, señala que: *"A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento"*.

QUINTO. - En ese marco, el artículo 23º numeral 23.1.2 del Reglamento glosado, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, prescribe que en el servicio de transporte especial de ámbito regional y provincial los vehículos pueden corresponder a la categoría M3, Clase III de cinco o más toneladas, o M2 clase III, agregando textualmente: *"En el servicio de transporte especial de personas de ámbito regional y provincial, bajo la modalidad de transporte turístico, también se permitirá que los vehículos correspondan a la categoría M1, siempre y cuando tengan instalado de fábrica el sistema de dirección al lado izquierdo del mismo, cuenten con un peso neto igual o superior a una (1) tonelada, (...)"*. (El resaltado y subrayado es agregado).

SEXTO. - Estando a lo expuesto y a la revisión exhaustiva de los documentos presentados por la transportista y que obran en el expediente materia de pronunciamiento, se llega a la conclusión que la excepción contenida en el segundo párrafo del numeral 23.1.2 del artículo 23º del Reglamento glosado, esto es, que dicho servicio se puede también prestar con vehículos que correspondan a la categoría M1, comprende al transporte especial de personas de ámbito regional y provincial, pero únicamente para la modalidad de transporte turístico, por así disponerlo en forma expresa dicho artículo.

SÉTIMO. - Consecuentemente, teniendo en cuenta que las autoridades administrativas están en la obligación de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (Principio de legalidad contemplado en el literal 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General), y siendo que el vehículo ofrecido por la transportista no cumple con las condiciones técnicas mínimas exigidas en el artículo 23º numeral 23.1.2, esto es, que corresponda a la categoría M3, Clase III de cinco o más toneladas, o M2 clase III, para obtener una autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de trabajadores, su pedido deviene en improcedente.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0174 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Estando al Informe Legal Nº 100-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 049-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas, **bajo la modalidad de trabajadores**, en el ámbito regional, tramitada por la empresa USA MOTOR'S SRL, con RUC 20455104506, representada por su Gerente General César Alberto Mamani Cancho, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de esta Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

31 MAR 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JOA/jgv
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ingeniero Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA